



Handwritten text in a cursive script, possibly Arabic or Persian, located in the upper center of the page. The text is partially obscured by a large, faint circular mark or smudge.



—

i

Cap. 28

—

Handwritten scribbles or faint markings in the center of the page.

Handwritten mark or character on the right side of the page.

Small dark mark or tear on the left edge of the page.

Small dark mark or tear near the bottom center of the page.

Large dark mark or tear at the bottom right corner of the page.

Leyes de Toro.



Quaderno de las leyes y nuevas decisiones hechas y hordenadas en la ciudad de Toro sobre las dudas de derecho que cōtinuamente solian y suelen ocurrir en estos Reynos en que auia mucha diuersidad de opiniones entre los doctores y letrados de estos Reynos.



Doña Juana por la gracia de dios Reyna de

Castilla/ de Leõ/ de Branada/ de Toledo/ de Baltza/ de Seuilla/ de Lora
doua/ de Murcia/ de Jaen/ de los algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/
delas yssas de Lanaria, Señora de Vizcaya/ y de Molina. Princesa de
Aragon y de Sicilia. Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña.

Al principe dō Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los Infantes.

Duqs. Perlados. Cōdes. Marqueses. Ricos omes. Maestros de las ordenes y a los dō
mi consejo y oydores de las mis audiēcias/ y a los comēdadores y subcomendadores. Al
caydes de los Castillos y casas fuertes y llanas/ y a los alcaldes de la mi casa y corte y chā
cillerias: y a todos los corregidores y assistentes / y alcaldes y merinos y otras justicias
y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los mis Reynos y seño
rios assi realengo como abadengo ordenes y becerrias y otros qualesquier señorios y per
sonas de q̄lquier condicōn q̄ sean y a cada vno y q̄lquier de vos a quiē esta mi carta fue
re mostrada o su traslado signado de escriptuano publico salud y gracia. Sepades que al
rey mi señor y padre y a la Reyna mi señora madre que santa gloria aya fue hecha relacō
del gran daño y gasto que recibia mis subditos y naturales a causa de la grā differēcia y
variedad q̄ aya en el entendimiento de algunas leyes de estos mis Reynos assi del fuero co
mo de las partidas y de los ordenamientos y otros casos donde aya menester declaracōn
a vn no aya leyes sobre ello/ por lo qual acaecta que en algūas partes de estos mis Reynos
y aya en las mis audiēcias se determinaua y sentēciaua en vn caso mismo ynas vezes de
vna manera y otras vezes de otra / lo qual causaua la mucha variedad y differēcia que
aya en el entendimiento de las dīchas leyes entre los letrados de estos mis Reynos/ sobre
esto por los procuradores de las cortes que los dīchos Rey y Reyna mis señores tonte
ron en la ciudad de Toledo el año q̄ passo de quinientos y dos les fue suplicado q̄ en ello
mandassen proueer de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse y que
ouiesse camino como las mis justicias pudiesse sentenciar y determinar las dīchas du
das y acatando ser justo lo suso dīcho y informados del gran daño que desto se recrecia
mandaron sobre ello platicar a los del su consejo y oydores de sus audiēcias para que
en los casos que mas continuamēte suelen ocurrir y auer las dīchas dudas viesse y de
clarassen lo que por ley en las dīchas dudas se deua de allí adelante guardar para que vi
sto por ellos lo mandassen proueer como cōuentesse al bien de estos mis Reynos y subditos
dellos lo qual todo visto y platicado por los del su consejo y oydores de sus audiēcias y
con ellos consultado fue acordado que deuant mandan proueer sobre ello y hazer leyes
en los casos y dudas de la manera siguiente.

Primeramēte por quāto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcala de Henares era
de mil y tresientos y ochenta y seys años hizo vna ley cerca de la orden q̄ se deua tener en
la determinacōn y decisōn de los pleytos y causas el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencōn y volūdad es que los nros naturales y moradores de los nros Reynos
sean mantenidos en paz y en justicia y como para esto sea menester dar leyes ciertas por
do se librasen los pleytos y las cōtendas q̄ acaecē entre ellos y maguer q̄ en la nra corte
y villas an otros fueros de partidos por los q̄les se pueden librar algūos de los pleytos
Pero porq̄ muchas son las cōtendas y los pleytos q̄ entre los omes acaecē y se mueuen
de cada día q̄ no se puedē librar por los fueros porēde queriēdo poner remedio conueni
ble a esto establecemos y mādamos q̄ los dīchos fueros sean guardados en aq̄llas cosas
que se ysarō: saluo en aq̄llo q̄ nos hallaremos q̄ se deue emēdar y meozar y en lo al q̄ son
cōtra dios y cōtra razō y cōtra las leyes q̄ en este nro libro se cōtēnē/ por las q̄les leyes de
este nro libro mādamos q̄ se libre p̄meramēte todos los pleytos ciuiles y criminales y los

pleytos y las contiēdas q̄ se no podierē librar por las leyes deste n̄ro libro y por los d̄hos
fueros mādamos q̄ se librerē por las leyes d̄las siete p̄tidas q̄l rey dō Alfonso n̄ro visabue-
lo mādō ordenar como quier q̄ fasta aq̄ no se halla q̄ fueren publicadas por mādado del
rey ni fuerō abidas ni recibidas por leyes: pero nos mādamos las requerir y cōcertar y
emēdar en algūas cosas q̄ cōplta/ y assi cōcertadas y emēdadas porq̄ fuerō sacodas y to-
madas delos d̄chos delos santos padres y delos derechos y d̄chos de muchos sabios
antiguos y de fueros y costūbres antiguas de España damos las por n̄ras leyes/ y porq̄
sean ciertas y no ayā razō de tirar y emēdar en ellas cada vno lo q̄ quisierē mādamos ha-
zer dellas dos libros vno sellado con n̄ro sello de oro y otro sellado cō n̄ro sello de plomo
pa tener en la n̄ra camara pa en lo q̄ ouiere duda q̄ lo concertedes con ellas y tenemos por
bien q̄ sean guardadas y valederas de aqui adelāte en los pleytos y en los iuzios y en to-
das las otras cosas q̄ se en ellas cōtine en aq̄llo q̄ no fuerē cōtrarias alas leyes deste n̄ro
libro y a los fueros sobred̄chos/ y porq̄ los h̄ijos dalgo de n̄ros reynos an en algunas co-
marcas fuero de aluedrio y otros fueros porq̄ se juzgā ellos y sus vassallos tenemos por
bien q̄ les seā guardados sus fueros a ellos y a sus vassallos segun q̄ lo an de fuero y les
fuerō guardados fasta aqui. ¶ **O**tro si en hecho d̄los r̄ptos sea guardado aquel vso y
aquella costūbre que fue vsada y guardada en el tiēpo delos otros reyes y en el nuestro.
¶ **O**tro si tenemos por bien q̄ sea guardado el ordenamiento q̄ nos agora hezimos en
estas cōrtes pa los h̄ijos dalgo el qual mandamos poner en fin deste n̄ro libro/ y porq̄ al
rey p̄tenece y ha poder de hazer fueros y leyes y delas interpretar y declarar y emendar
dōde vieren que cūple tenemos por bien q̄ si en los d̄chos fueros o en los libros d̄las par-
tidas sobred̄chas o en este n̄ro libro o en algūa o en algūas leyes delas q̄ en el se cōtinen
fuere menester declaraciō y interpretaciō o emēdar o añadir o tirar o mudar q̄ nos q̄ lo
hagamos. **E** si alguna cōtrariēdad pareciere en las leyes sobred̄chas entre si mesmas o
en los fueros en q̄lquier dellos o alguna duda fuera hallada en ellos o algun hecho por
que por ellas no se pueda librar q̄ nos q̄ seamos requeridos sobre ello porq̄ hagamos in-
terpretaciō y declaraciō o emēda do entēdiēremos q̄ cumple o hagamos ley nueva la q̄
entēdiēremos q̄ cūple sobre ello porq̄ la justicia y el derecho sea guardado: empero bien
queremos y sofrimos q̄ los libros delos derechos q̄ los sabios antiguos hizierō q̄ se leā
en los estudios generales de n̄ro señorio porq̄ ha en ellos mucha sabiduria y queremos
dar lugar q̄ los n̄ros naturales sean sabidores y sean por ende mas honrados y agora so-
mos informados q̄ la d̄cha ley no se guarda ni executa enteramente como deua y porq̄
n̄ra intēciō y volūdad es q̄ la d̄cha ley se guarde y cūpla como en ella se cōtine. ¶ **O**rde-
namos y mādamos q̄ todas las n̄ras justicias destos n̄ros reynos y señorios ansī de rea-
lengos y abadēgos como de ordenes y beerrias y otros señorios q̄lesquier de q̄lquier ca-
lidad q̄ sean q̄ en la d̄cha ordinaciō decisiō y determinaciō delos pleytos y causas guar-
den y cūplan la d̄cha ley en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtine y en guardādola y
cūpliēdola en la d̄cha ordenaciō y decisiō y determinaciō delos pleytos y causas assi ciu-
les como criminales se guarde la orden sigufēte que lo que se pudiere determinar por las
leyes delos ordenamiētos y prematicas por nos hechas y por los reyes donde nos veni-
mos y los reyes q̄ de nos v̄nterē en la d̄cha ordinaciō y decisiō y determinaciō se sigan y
guardē como en ellas se cōtine no embargāte q̄ cōtra las d̄chas leyes de ordenamiētos
y prematicas se diga y alegue q̄ no son vsadas ni guardadas y en lo q̄ por ellas no se pudie-
re determinar mādamos q̄ se guardē las leyes d̄los fueros ansī d̄l fuero d̄las leyes como
las d̄los fueros municipales q̄ cada ciudad o villa o lugar tuuiere en lo q̄ son o fuerē vsa-
das y guardadas en los d̄chos lugares y no fueren cōtrarias alas d̄chas leyes de orde-
namiētos y prematicas assi en lo q̄ por ellas esta determinado como en lo q̄ determinare-
mos adelante por algūas leyes de ordenamiētos y prematicas y los reyes q̄ de nos v̄nterē
ca por ellas es n̄ra intēciō y volūdad q̄ se determinē los d̄hos pleytos y causas no embar-
gāte los d̄chos fueros y vso y guarda dellos y lo q̄ por las d̄chas leyes de ordenamiētos

z pematicas z fueros no se pudiere determinar. Mandamos q̄ el tal caso se recurra alas leyes d̄las siete p̄tidas hechas por el señor rey don Alfonso n̄ro p̄genitor / por las q̄les en defecto d̄los d̄hos ordenamiētos / p̄maticas z fueros mādamos q̄ se determinē los pleytos z causas assi ciuiles como criminales de q̄lq̄er calidad o cāntidad q̄ seā guardādo lo q̄ por ellas fuere determinado como enellas se cōtiene avn q̄ no sean vsadas ni guardadas z no por otras algunas. E mādamos q̄ quādo quier q̄ alguna duda ocurriere en la interpretacion z declaraciō delas d̄has leyes de ordenamiētos z p̄maticas z fueros o d̄las p̄tidas q̄ en tal caso recurrā a nos z a los reyes q̄ d̄ nos v̄nirē pa la interpretaciō z declaraciō dellas / porq̄ por nos v̄stas las d̄chas dudas declararemos z interpretaremos las d̄has leyes como conuene a seruiçio de dios n̄ro señor z al bien de n̄ros subditos z naturales z ala buena administraciō de n̄ra justicia / z por quāto nos ouimos fechas en la villa d̄ Madrid el año q̄ passo de nouēta z nueue ciertas leyes z ordenanças las q̄les mādamos q̄ se guardassen en la ordenaciō z algūas en la decisiō delos pleytos z causas en el n̄ro cōsejo y en las n̄ras audiēcias y entre ellas hezimos vna ley z ordenança q̄ habla cerca delas op̄niones de Bartolo z Baldo z Juā andres y el Abad q̄l dellas se deue seguir en duda a falta de ley / z porq̄ agora somos informados q̄ lo q̄ hezimos por estoruar la prolixidad z muchedūbre delas op̄niones delos doctores ha traydo mayor daño z incōueniēte porē de por la presente reuocamos cassamos z anulamos en q̄nto a esto todo lo cōtenido en la dicha ley z ordenança por nos hecha en la dicha villa de Madrid: z mandamos q̄ de aqui adelante no se vse della ni se guarde ni cūpla / porq̄ n̄ra intēcion z volūtat es q̄ cerca dela dicha ordenacion z determinacion delos pleytos z causas solamēte se haga z guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alfonso y en esta nuestra.

¶ Porq̄ n̄ra intēciō z volūtat es q̄ los letrados en estos n̄ros reynos seā principalmēte instructos z informados d̄las d̄chas leyes de n̄ros reynos pues por ellas z no por otras au de juzgar. E a nos es hecha relacion q̄ algūos letrados nos siruē z otros nos vienē a seruir en algunos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las d̄chas leyes z ordenamiētos z p̄maticas z partidas delo q̄l resulta q̄ en la decisiō d̄los pleytos z causas algunas vezes no le guardā ni platicā las d̄chas leyes como se deuen guardar z platicar lo q̄l es contra n̄ro seruiçio. E porq̄ n̄ra intēcion z volūtat es de mādār recoger y emēdar los dichos ordenamiētos pa q̄ se ayā de imprimir z cada vno se pueda opronechar dellos. Porēde por la p̄sente ordenamos z mādamos q̄ dentro de vn año primero siguiēte z desde en adelante cōtado desde la data destas n̄ras leyes todos los letrados q̄ oy son o fuerē assi del n̄ro cōsejo o oydores delas n̄ras audiēcias z alcaldes dela n̄ra casa z corte z chācellerías o tienē o tuuierē otro q̄lq̄er cargo z administraciō de justicia assi ēlo realēgo como en lo abadēgo como en las ordenes z beerrias como en otro q̄lq̄er señorio deffos n̄ros reynos no puedā vsar d̄los dichos cargos de justicia ni tener los sin q̄ primeramēte ayā pasado ordinariamēte las d̄chas leyes de ordenamiētos z p̄maticas p̄tidas z fuero real.

¶ Ordenamos z mādamos q̄ la solēntidad d̄la ley d̄l ordenamiēto q̄l señor d̄o Alfonso q̄ dispone q̄ntos testigos son menester en el testamēto se entienda z platiq̄ en el testamēto abierto q̄ en latin es d̄ho nūcupatiuo agora sea entre los hijos o descēdētes legitimos ora entre herederos estraños: po en el testamēto cerrado q̄ en latin se dize inscriptis mādamos q̄ entreuēgā alomenos siete testigos cō vn escriuano / los q̄les ayā de firmar en cōma d̄la escritura del d̄ho testamēto ellos y el testador si supierē o pudierē firmar / z sino supierē y el testador no pudiere firmar q̄ los vnos firmē por los otros d̄ māera q̄ seā ocho firmas z mas el signo d̄l escriuano: z mādamos q̄ en el testamēto d̄l ciego interuēgā cinco testigos alomenos y ēlos codicillos interuēga la misma solēntidad q̄ se req̄ere en el testamēto nūcupatiuo o abierto cōforme ala d̄ha ley del ordenamiēto / los q̄les d̄hos testamētos z codicillos sino tuuierē la d̄ha solēntidad d̄ testigos mādamos q̄ no fagā se ni prueua en juyzio ni fuera d̄l,

¶ Mandamos q̄l cōdenado por d̄lito a muerte ceuil o natural puede fazer testamēto z co d̄cillos o otra q̄lq̄er vltima volūta d̄ o dar poder a otro q̄ lo haga por el como sino fuesse cō denado el q̄l cōdenado z su comissario puedā disponer de sus bienes/saluo de los q̄ por el tal d̄lito fuerē p̄fiscados o se ouerē d̄ p̄fiscar o aplicar a n̄ra camara o a otra p̄sona alḡua.

¶ El h̄ijo o h̄ija que esta en poder de su padre seyēdo de edad legitima para hazer testa mento pueda hazer testamento como si estuuiessse fuera de su poder.

¶ Los ascēdiētes legitimos por su ordē z linea derecha sucedā ex testamēto z ab intesta to a sus descēdiētes z les sean legitimos herederos como lo son los descēdiētes a ellos en todos sus bienes de q̄lq̄er calidad q̄ sean en caso q̄ los dichos descēdiētes no tēgā h̄ijos descēdiētes legitimos o q̄ ayā derecho de les heredar/ po bien p̄mittimos q̄ no embargate q̄ tengan los dichos ascēdiētes q̄ en la tertia parte de sus bienes puedan disponer los di chos descēdiētes en su vida o fazer q̄lq̄er vltima volūta d̄ por su alma o en otra cosa qual quissieren / lo qual mādamos que se guarde / saluo en las ciudades villas z lugares do se gan el fuero dela tierra se acostūbran tornar sus bienes al tronco/o la rayz ala rayz.

¶ El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los pa dres o ascendientes del defuncto.

¶ Mandamos q̄ sucedā los sobrinos cō los t̄tos ab intestato a sus t̄tos in stirpē z no in capita.

¶ Los hijos bastardos y legitimos de q̄lq̄er calidad q̄ seā no puedā heredar a sus madres ex testamēto ni ab intestato en caso q̄ tengan sus madres h̄ijo o h̄ijos o descēdiētes legiti mos/pero bien p̄mittimos q̄ los puedā en vida o en muerte mādāz fasta la quinta pte de sus bienes dela q̄l podriā disponer por su aia z no mas ni allēde. Y en caso q̄ no tenga la muger h̄ijos o descēdiētes legitimos ayū q̄ tenga padre o madre o ascēdiētes legitimos mādamos q̄ h̄ijo o h̄ijos o descēdiētes q̄ tuuiere naturales o spurios por su ordē z grado les sean herederos legitimos ex testamēto z ab intestato/saluo si los tales h̄ijos fueren de dañado z pugnible ayūtamēto de pte d̄la madre q̄ en tal caso mādamos q̄ no puedā he redar a sus madres ex testamēto ni ab intestato. Pero biē p̄mittimos q̄ les puedā en vida o en muerte mādāz fasta la q̄nta pte de sus bienes z no mas dela q̄ podriā disponer por su anima z dela tal pte despues q̄ la ouerē puedā disponer en su vida o al tiēpo de su muerte los dichos h̄ijos y legitimos como quissierē. E q̄remos z mādamos q̄ entōces se entienda z diga dañado z pugnible ayūtamēto q̄ndo la madre por el tal ayūtamēto incurriere en pena de muerte natural/saluo si fueren h̄ijos de clerigos o frayres o freyles/o de monjas professas q̄ en tal caso ayū q̄ por el tal ayūtamēto no incurra la madre en pena de muer te/mandamos que se guarde lo cōtenido en la ley que h̄izo el señoz rey don Juan el prime ro en la ciudad de Soria que habla sobre la sucession de los h̄ijos de los clerigos.

¶ Mandamos q̄ en caso q̄l padre o la madre sea obligado a dar alimētos a alḡuo d̄ sus h̄i jos y legitimos en su vida o al t̄po de su muerte q̄ por virtud d̄la tal obligaciō no le pueda mādāz mas d̄la quita pte de sus bienes d̄la q̄ podriā disponer por su aia z por causa de los d̄hos alimentos no sea mas capaz el tal h̄ijo y legitimo/dela q̄l pte despues q̄ la ouere el tal h̄ijo pueda en su vida o en su muerte fazer lo q̄ q̄siere o por biē tuuiere: po si el tal h̄ijo fuere natural y el padre no tuuiere hijos o descēdiētes legitimos:mādamos q̄l padre le pue da mādāz justamēte de sus bienes todo lo q̄ quissiere ayū q̄ tenga ascēdiētes legitimos.

¶ E porq̄ no se pueda dudar q̄les son h̄ijos naturales ordenamos z mandamos q̄ entō ces se diga ser los h̄ijos naturales q̄do al tiēpo q̄ nacterē o fuerē cōcebidos sus padres po dian casar con sus madres justamēte sin disp̄facion/cō tāto q̄ el padre lo reconozca por

su hijo puesto que no aya tenido la muger de quien lo ouo en su casa ni sea vna sola/ ca concurriendo el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural,

C Si algũo fuere legitimado por rescripto o priuilegio nro o dlos reyes q̄ de nos vniere avn q̄ sea legitimado pa heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos/ z despues su padre o madre o abuelos ouieren algun hijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por su siguiente matrimonio el tal legitimado no pueda suceder cõ los tales hijos o descēdiētes legitimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento/ salvo si sus padres o madres o abuelos en lo q̄ cupiere en la quinta parte de sus bienes q̄ podtan mandar por su anima les quissierẽ alguna cosa mandar que fasta en la dicha quinta parte bien permitimos q̄ sean capaces z no mas: pero en todas las otras cosas ansi en suceder a los otros parientes como en honras z preeminēcias que an los hijos legitimos mandamos q̄ en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio.

C Por euitar muchas dudas q̄ suelen ocurrir cerca de los hijos q̄ muerẽ rezte nacidos fobre si son naturalmēte nacidos o son abortiuos. Ordenamos z mādamos q̄l tal fijo se diga q̄ naturalmēte es nacido z q̄ no es abortiuo q̄ndo nació viuo todo z q̄ alomenos despues de nacido viuo veinte z quatro oras naturales z fue baptizado antes q̄ muriesse z si de otra manera nacido murio dētro del dho termino o no fue baptizado mādamos q̄l tal hijo sea auido por abortiuo z q̄ no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascēdiētes: po si por el ausencia del marido o por el tiēpo del casamēto claramēte se prouasse q̄ nació en tiēpo q̄ no podta viuir naturalmēte: mandamos que aun que concurren en el dicho hijo las calidades suso dichas q̄ no sea auido por parto natural ni legitimo.

C Mādamos que el marido y la muger suelto el matrimonio avn que casen la segunda o tercera vez o mas pueda disponer libremente de los bienes multiplicados durate el primero o segundo o tercero matrimonio avn q̄ aya auido hijos de los tales matrimonios o de alguno dellos durate los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiesse seydo de ganacia sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propiedad ni vsofruto de los tales bienes.

C En todos los casos q̄ las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo q̄ ouiere del primero marido o heredare de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon q̄ casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad dello a los hijos del primero matrimonio. De manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren a segundo o tercero matrimonio.

C Si el marido mādare algũa cosa a su muger al tpo de su muerte de su testamēto no se le cuēte en la pte q̄ la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio/ mas aya la dicha mitad de bienes z la tal manda en lo que de derecho deuiere valer.

C Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos o descēdiētes legitimos en el tercio de sus bienes en testamēto o en otra postrimera volūdad o por otro algun cõtrato entre viuos hoza el hijo este en poder del padre que hizo la dicha mejoría o no fasta la hoza de su muerte la pueda reuocar quando quissiere/ salvo si hecha la dicha mejoría por contrato entre viuos ouiere entregado la possession dela cosa o cosas en el dicho tercio contenidas ala persona a quien la hiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriptano la escriptura dello del dicho cõtrato se ouiere hecho por causa honesta con otro tercero assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante q̄ en estos casos/ mandamos q̄ el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruasse el que lo hizo en el

mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas y con derecho hechas se pueden reuocar.

¶ El padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisierẽ hazer el tercio de mejoría que podían hazer a sus hijos o nietos conforme ala ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puestas que sus hijos padres de los dichos nietos o descendientes sean viuos sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

¶ El padre y la madre y abuelos en vida o al tiempo de su muerte pueda señalar en cierta cosa o parte de su hacienda el tercio y quinto de mejoría en que lo aya el hijo o hijos o nietos que ellos mejorare con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que motare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¶ Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría que el testador ouiere hecho a alguno de sus hijos o nietos o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna sino que en las cosas que el testador ouiere señalado la dicha mejoría del tercio y quinto/ o quando no lo señalo en la parte de la hacienda que el testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar/ salvo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente dividir que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

¶ Mandamos que el hijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o abuelos que pueda si quisierẽ repudiar la herencia de su padre y madre o abuelos y aceptar la dicha mejoría con tanto que sea primero pagadas las deudas del defunto y sacadas por rata de la dicha mejoría las que al tiempo de la partija parecieren y por las otras que despues parecieren sea obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejoría como si fueren herederos en la dicha mejoría de tercio y quinto/ lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejoría sea en cosa cierta o en cierta parte de sus bienes.

¶ Si el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometio por contrato entre viuos de no mejorar a alguno de sus hijos descendientes y passo sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto y si la hiziere que no vala/ y assi mismo mandamos que si prometio el padre o la madre o algunos de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados a cumplir y hazer/ y sino la hizierẽ que passados los dias de su vida la dicha mejoría o mejoras de tercio o quinto sea autas por fechas.

¶ Quando el padre o la madre por contrato entre viuos o en otra postrimera voluntad hiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideracion a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

¶ Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de pretericcion o exheredacion en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto no por esso se rompa ni dexa de valer el dicho tercio y quinto como si el dicho testamento no se rompiese.

¶ El tercio y quinto de mejoría fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias/ ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxerẽ a colacion o particion.

¶ Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contrato entre viuos hizieren alguna donació o alguno de sus hijos o descendientes aun que no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entienda se que le mejoran en el tercio y quinto de sus bienes / y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto / y si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto / y legitima de lo que deuan auer de los bienes de su padre y madre y abuelos y no en mas.

¶ Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre viuos que le pueda poner el grauamen que quisiere assi de restitucion como de fidei comisso y hazer en el dicho tercio los vinculos y submissiones y substituciones que quisieren / con tanto que los hagan entre sus descendientes legitimos y a falta dellos que lo puedan hazer entre sus descendientes y legitimos que ayã derecho de les poder heredar y a falta de los dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes y a falta de los susodichos puedan hazer las dichas submissiones entre sus parientes y a falta de parientes entre los estraños / y que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicon en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos y submissiones ora se hagan en el dicho tercio de mejoría ora en el quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin hazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

¶ La ley del fuero que permite que el que tuuiere hijo o descendiente legitimo pueda hazer donacion fasta la quinta parte de sus bienes y no mas / y la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda y platique que por virtud de la vna ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida ni en muerte.

¶ Quando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos y sus herederos a traer a colación y partición la dote y donacion propter nuptias : y las otras donaciones que ouiere recebido de aquel cuyos bienes vienen a heredar : pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan hazer / salvo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren assi los hijos y descendientes en lo que toca a las donaciones como las hijas y sus maridos en lo que toca a las dotes puesto que sea durante el matrimonio a tomar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entre si y para se dezir la tal dote inofficiosa se mire a lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejoría en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoría quando hizo la dicha donacion o dio la dicha dote entiendo consideracion al valor de los bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituyda o mandada / o al tiempo de la muerte del que dio la dicha dote / o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada : pero las otras donaciones que se hizieren a los hijos mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

¶ La cera y missas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador y no del cuerpo de la hacienda aun que el testador mande lo contrario.

¶ Porq̄ muchas vezes acaesce q̄ algũos porq̄ no puedē o porq̄ no quierē hazer sus testamētos dan poder a otros q̄ los hagā por ellos: z los tales comissarios hazē muchas fraudes y engaños cō los tales poderes effēditēdo se a mas dela volūtad de aq̄llos q̄ se los dan porēnde por euitar los dichos daños. **¶** Ordenamos z mādamos q̄ de aquí adelante el tal comissario no pueda por virtud d̄l tal poder hazer heredero en los bienes del testador ni meioria del tercio ni del quinto: ni deseredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador ni los pueda substituyr vulgar ni pupillar ni exemplarmente ni fazer les substituciō alguna d̄ qlquier calidad q̄ sea ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes d̄l testador salvo si el q̄ le dio el tal poder para hazer testamēto especialmente le dio el poder para hazer alguna cosa de las suso dichas en esta manera el poder pa hazer heredero nõ obrando el que da el poder por su nombre a quien manda quel comissario haga heredero y en quanto a las otras cosas señalando para que le da el poder y en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo z mando z no mas.

¶ Quando el testador no fizo heredero ni menos dio poder al comissario q̄ lo fiziesse por el ni le dio poder pa hazer algũa cosa de las dichas en la ley prima sino solamēte le dio poder pa q̄ por el pueda hazer testamēto el tal comissario mādamos q̄ pueda descargar los cargos de conciência del testador q̄ le dio el poder pagādo sus deudas z cargos de serucio z otras deudas semejātes: z mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes q̄ pagadas las deudas mōtare y el remanēte se parta entre los parientes q̄ vniere a heredar aq̄llos bienes ab intestato: z si parientes tales no tuuiere el testador mādamos q̄ el dicho comissario dexādole ala muger del q̄ le dio el poder lo que segun leyes de nõs reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias z prouechosas ala anima del q̄ le dio el poder z no en otra cosa alguna.

¶ El comissario pa hazer testamēto o mādadas o pa declarar por virtud del poder q̄ tiene lo que ha de hazer de los bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses si estaua al tiēpo q̄ se le dio el poder en la ciudad o villa o lugar dōde se le dio el poder: z si al dicho tiēpo estaua absente: por dētro de nõs reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: z si estuuiere fuera de los dichos reynos al dicho tiēpo tenga termino de vn año y no mas: z passados los dichos terminos no pueda mas hazer q̄ si el poder no le fuera dado z vēgā los dichos bienes a los q̄ los auia de auer moriēdo el testador ab intestato/ los quales terminos mādamos q̄ corra al tal comissario a vn q̄ diga z alegue q̄ nõca vino a su noticia quel tal poder le auia sido dado: pero lo q̄ el testador le mādō señalada z determinada nõdamēte señalādo la psona del heredero o señalando cierta cosa que auia de fazer el tal comissario/ mandamos que en tal caso el comissario sea obligado alo hazer: z si passado el dicho termino no lo hiziere que sea auido como si el tal comissario lo hiziesse o declarasse.

¶ El comissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamēto no pueda reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte/ salvo si el testador especialmente le dio poder para ello.

¶ El comissario no pueda reuocar el testamēto q̄ ouiere por virtud d̄ su poder vna vez fecho ni pueda despues de hecho hazer cobdicillo avn q̄ sea ad pias causas avn q̄ referue en ni el poder pa lo reuocar o pa añadir o menguar o pa hazer cobdicillo o declaraciō algũa.

¶ Quando el comissario no hizo testamēto ni dispuso d̄ los bienes del testador porq̄ passo el tpo/ o por q̄ no q̄so/ o por q̄ se murio sin hazerlo los tales bienes vengā derechamente a los parientes del q̄ le dio el poder q̄ ouiesse de heredar sus bienes ab intestato los q̄les en caso q̄ no seā hijos ni descendientes ni ascēdiētes legitimos seā obligados a disponer d̄ la

quinta parte de los tales bienes por su anima del testador la qual si dentro del año cõtado dende la muerte del testador no la cüpliere. Mandamos q̄ n̄ras justicias los cõpelã a ello ante las quales lo puedan demandar z sea parte para ello qualquiera del pueblo.

¶ Quando el testador nõbrada o señaladamente hizo heredero y hecho dio poder a otro que acabasse por el su testamento el tal comissario no pueda mãdar despues de mãdadas las deudas z cargos de serucios del testador dela quinta pte sus bienes del testador: z si mas mandare que no vala / saluo si el testador especialmente le dio el poder para mas,

¶ Quando el testador dexare dos o mas comissarios si alguno o algũos dellos reqr̄idos no quisierẽ o no pudierẽ vsar del dicho poder o se murieren el poder quede por entero al otro o otros q̄ quisierẽ z pudierẽ vsar del dicho poder y en caso q̄ los tales comissarios discordaren cüpla se y execute se lo q̄ mãdare z declarare la mayor pte dellos y en caso q̄ no aya mayor pte si fuerẽ discordes seã obligados a tomar por tercero al corregidor o assis̄te o gouernador o al alcalde mayor del lugar dõde fuere el testador / z sino ouiere corregidor ni assis̄te ni gouernador ni alcalde mayor q̄ tomẽ al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. E si muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se cõcertarẽ los dichos comissarios qual sea en tal caso echen fuertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte conellos z lo que la mayor parte declarare o mandare que aquello se guarde y execute.

¶ Enel poder q̄ se diere al comissario pa hazer todo lo suso dicho o pte dello interuenga la solẽntidad del escriuano z testigos q̄ segun leyes de nuestros reynos ha de interuenir en los testamentos z de otra manera no valan ni hagan fe los dichos poderes,

¶ En la sucession del mayorazgo avn q̄l hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aq̄l a quẽ ptenecẽ si el tal hijo mayor dexare fijo o n̄eto o descẽdiẽte legitimo estos tales descẽdiẽtes del hijo mayor por su ordẽ preferã al hijo segũdo del dicho tenedor / o de aquel a quẽ el dicho mayorazgo ptenecia. Lo q̄l no solamẽte mandamos que se guarde z platiq̄ en la sucessiõ del mayorazgo a los ascẽdiẽtes: po avn en la sucession de los mayorazgos a los trãuersales de manera q̄ siẽpre el hijo z sus descẽdiẽtes legitimos por su ordẽ representẽ la p̄sona de sus padres avn q̄ sus padres no ayã sucedido en los dichos mayorazgos / saluo si otra cosa estuviere dispuesta por el q̄ primeramẽte cõstituyo z orde no el mayorazgo que et tal caso mandamos que se guarde la volũtad del q̄ lo instituyo,

¶ Mandamos q̄l mayorazgo se pueda p̄uar por la escriptura òla instituciõ del con la escriptura dela licencia del rey q̄ la dio seyendo tales las dichas escripturas q̄ hagã fe o por testigos q̄ depongan en la forma quel derecho quere del tenedor òlas dichas escripturas z assi mismo por costũbre immemorial puada cõ las calidades que concluyan los passados auer tenido z poseydo aq̄llos bienes por mayorazgo es a saber q̄ los hijos mayores legitimos z sus descẽdiẽtes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo caso q̄l tenedor del dexasse otro hijo o hijos legitimos sin darles los q̄ sucediã en el dicho mayorazgo alguna cosa o equualẽcia por suceder en el: z q̄ los testigos seã de buena fama z digã que assi lo vierõ ellos passar por tiẽpo de quarẽta años z assi lo oyerõ dezir a sus mayores z ancianos q̄ ellos siẽpre assi lo vierõ z oyerã: z q̄ nunca vierõ ni oyerõ dezir lo cõtrario z que dello es publica voz z fama z comun opiniõ entre los vezinos z moradores dela tierra.

¶ Ordenamos z mandamos q̄ la licencia del rey para hazer mayorazgo p̄ceda al hazer del mayorazgo de manera q̄ avn quel rey de licẽcia para hazer mayorazgo por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuviere fecho / saluo si en la tal licencia expressamente se dixesse que aprobaua el mayorazgo que estava hecho.

¶ Las licencias que nos auemos dado o dieremos de aquí adelante / o los reyes que despues de nos vniere[n] pa hazer mayorazgo no espiren por muerte del rey q̄ las dio ay[n] q̄ aquellos a quien se dieren no ay[n] vsado dellas en vida del rey que las concedió.

¶ El que hziere segun mayorazgo ay[n] que sea con autoridad nuestra o de los reyes que de nos vniere[n] hora por vía de contrato hora en q̄lq̄r vltima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad / saluo si el que lo hziere por contrato entre viuos ouiere entregado la possessiõ de las cosas o cosa contenidas en el dicho mayorazgo a la persona en quien lo hziere o a quien su poder ouiere / o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano / o si del dicho contrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero assi como por vía de casamiento o por otra causa semejante que en estos casos mandamos q̄ no se pueda reuocar / saluo si en el poder de la licencia q̄ el rey le dio estuuiesse clausula para que despues de hecho lo pudiesse reuocar o que al tiempo que lo hizo el que lo instituyó reservase en la misma escritura q̄ hizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mādamos q̄ despues de hecho lo pueda reuocar.

¶ Mandamos que las cosas que son de mayorazgo agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro acto de reprehension de possessiõ se traspasse la possessiõ ciuil z natural en el siguiente en grado que segun la disposiciõ del mayorazgo deuiere suceder en el ay[n] que ay[n] otro tomada la possessiõ dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le ay[n] dada la possessiõ dellas.

¶ Todas las fortalezas que de aquí adelante se hziere[n] en las ciudades villas z lugares y heredamientos de mayorazgo z todas las cercas de las dichas ciudades z villas z lugares de mayorazgo assi las que de allí adelante se hziere[n] de nuevo como lo que se reparare o mejorare en ellas: z assi mismo los edificios que de aquí adelante se hziere[n] en las casas de mayorazgo labrando o reparando o rehedificando en ellas sean assi de mayorazgo como lo son o fueren las ciudades z villas z lugares y heredamientos z casas donde se labraren: z mādamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos z condiciones en el mayorazgo contenidas sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo / ni a sus hijos / ni a sus herederos ni sucesores. Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia o de los reyes que de nos vniere[n] se puedan hazer o reparar las dichas cercas z fortalezas / mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

¶ El hijo o hija casado z velado sea auido por emācipado en todas las cosas pa sēpre.

¶ Mandamos que de aquí adelante el hijo o hija casandose z velandose ay[n] para si el vsufruto de todos sus bienes aduenticos puesto que sea viuo su padre / el qual sea obligado a gelo restituyr sin le quedar parte del vsufruto dellos.

¶ Mandamos que el que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo hecho el z los que en ello interuiniere[n] z los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimento de todos sus bienes z sean aplicados a nuestra camara z fisco z sean desterrados de estos nuestros reynos en los quales no entren so pena de muerte z que esta sea justa causa para que el padre z la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos que el tal matrimonio contraxeren / lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre z la madre muerto el padre.

¶ La ley del fuero q̄ dispone q̄ no pueda el marido dar mas en arras a su muger d̄ la decima p̄te de sus bienes no se pueda renūciare: z si se renūciare no ē bargāte la tal renūciaciō lo cōtēdo en la d̄icha ley se guarde y execute: z si algū escrivano diere se de algū cōtrato en q̄ interuēga renūciacion de la d̄icha ley: mādamos q̄ incurra en perdimiēto del officio de escrivania q̄ tuuere: z de allí en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.

¶ Si la muger no ouiere h̄ijo del matrimonio en que interuiniere promissio de arras z no dispone exp̄ssamente de las d̄ichas arras que las aya el heredero o herederos della z no el marido h̄ora la muger haga testamento o no.

¶ Qualq̄r esposa ora sea de p̄sente ora sea d̄ futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo q̄l esposo le ouiere dado antes de cōsumido el matrimonio ora sea p̄ctoso o no: z si no la ouiere besado no gane nada d̄ lo q̄ le ouiere dado tornese a los herederos d̄l esposo: po si q̄lq̄ra dellos muriere despues de cōsumido el matrimonio q̄ la muger z sus herederos ganē todo lo q̄ seyendo desposados le ouo el esposo dado no ouiendo arras en el tal casamiēto z matrimonio: pero si arras ouiere que sea en escogim̄to de la muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dexar las z tomar todo lo que el marido le ouo dado siēdo con ella desposado/lo qual ayan de escoger dentro de veynte días despues de requeridos por los herederos del marido: z sino escogieren dentro del d̄icho termino que los d̄ichos herederos escojan.

¶ Si el marido y la muger durāte el matrimonio casarē algū h̄ijo comū z ambos le prometterē la dote o donaciō p̄pter nupcias q̄ ambos la paguē de los bienes q̄ tuuieren ganados durante el matrimonio sino los ouiere que basten ala paga de la d̄icha dote z donacion p̄pter nupcias que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota o haze donacion p̄pter nupcias a algun h̄ijo comū y de tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere/ z sino la ouiere que la tal dote o donacion p̄pter nupcias se pague de los bienes del marido y no de la muger.

¶ La muger durāte el matrimonio no pueda sin licēcia de su marido repudiar ningūa herēcia q̄ le v̄ga ex testamēto ni ab intestato: po p̄mittimos q̄ pueda aceptar sin la d̄icha licēcia q̄lq̄r herēcia ex testamēto z ab intestato cō beneficio de inuētario z no de otra manera.

¶ La muger durante el matrimonio sin licēcia de su marido como no puede hazer contrato alguno assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque ni dar por q̄uito a nadie del/ ni pueda hazer quasi contrato ni estar en sup̄zio haziendo ni defendiendo sin la d̄icha licēcia de su marido: z si estuuiere por si o por su procurador mandamos que no vala lo que hiziere,

¶ Mandamos que el marido pueda dar licēcia general a su muger para cōtraer z para hazer todo aquello que no podia hazer sin su licēcia / z si el marido sela diere vala todo lo que su muger hiziere por v̄rtud de la d̄icha licēcia.

¶ El juez con conocimiento de causa legitima o necessaria compela al marido que de licēcia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer sin licēcia de su marido/ z si compelido no gela diere que el juez solo se la puede dar.

¶ El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere hecho sin su licēcia no embargāte que la d̄icha licēcia no aya precedido ora la ratificacion sea general o especial.

¶ Quando el marido estuviere absente e no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardança que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o provechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la quel marido le auia de dar / qual assi dada vala como si el marido sea.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna delas deudas que el marido ouiere hecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aun q se diga e alegue q se conuertio la tal deuda en puecho d la muger. E assi mesmo mandamos q quando se obligare a mancomū marido e muger en vn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa alguna / salvo si se puare q se conuertio la tal deuda en puecho della: ca entonces mandamos que por ratta del dicho provecho sea obligada: pero si lo q se conuertio en provecho della fue en las cosas quel marido le era obligado a dar assi como en vestir la e darle de comer e las otras cosas necessarias: mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna / lo qual todo que dicho es se entienda si no fuere la dicha fiança o obligacion a mancomū por marauedis de nras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna deuda q no dectenda de delito pueda ser presa ni detenida sino fuere conoçidamente mala de su persona.

¶ El derecho de executar por obligaciō personal se prescriua por diez años e la accion personal e la executoria dada sobre ello se prescriua por veinte años e no menos: pero donde en la obligacion ay hypoteca o donde la obligacion es mixte personal e real la deuda se prescriua por treynta años e no menos.

¶ Por quāto en las ordenanças q heytimos en la villa de Madrid a quatro dias del mes de deziembre del año pasado de mil e quiniētos e dos años ay vna ordenança su tenor dela q les este q se sigue. **¶** Otro si por qto por la ley por nos fecha en las cortes de Toledo ouimos ordenado q si los deudores q deuitā algunas deudas en qen son fechas execuciōes por cōtratos obligaciōes o por sentēcias a pedimēto d los creadores e los deudores o en sus btens alegare paga o otra excepciō q sea de recibir q tēga diez dias pa la puar e no se declara desde qndo an de correr los dhos diez dias / declaramos e mandamos q los dhos diez dias corran desde el dia q se opusiere ala tal execucion. E passados los dhos dias sino puare la dicha excepciō q el remate se haga como la dha ley lo dispone sin embargo de qlqer apelaciō q della se interpusiere dando el creador las fianças como la dicha ley lo mada. E porq nra merced e voluntad es q la dicha ordenança ay a cōplido effecto. Porēde mandamos q lo cōtenido en ella se guarde e cūpla e execute como en ellas se cōtiene sin embargo de qlqer apelaciō q della se interponga pa ante nos o pa ante los oydores delas nras audiēcias o pa ante otros qlqer juezes o qlesqer nullidad q cōtra la dicha execuciō e remate se alegue.

¶ La interrupcion en la possession interrūpa la prescripciō en la propiedad e por el contrario la interrupcion en la propiedad interrūpa la prescripciō en la possession.

¶ Ningūo sea obligado de se arraygar por demāda de dinero q le sea puesta sin q prece da informacion dela deuda alomenos sumaria de testigos o de escriptura autentica.

¶ Ningū juramento ayn quel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se haga en sant Elicense de Auila / ni en el herrojo de santa Egueda / ni sobre altar ni cuerpo santo / ni en otra yglesia juradera sopena de diez mil marauedis para la nuestra camara e fisco al que lo jurare / e al juez que lo mandare / e al que lo pidiere o demandare.

C Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sino pagare a ciertos plazos que caya la heredad en comisso que se guarde el contrato y se juzgue por el / puesto que la pena sea grande y mas dela mitad.

C Ninguno pueda fazer donacion de todos sus bienes ayv q la haga solamente de los presentes.

C La ley del fuero q habla cerca del sacar el parente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda publica ayv q sea por mandamiento de juez y los nueve dias q dispone la ley del fuero se cuenten en este caso desde el dia del remate con tanto q consignen el q la saca el precio y haga las otras diligencias q dispone la ley del fuero y la ley del ordenamiento de nueva y assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala si la pago el comprador antes que la cosa asi vendida le sea entregada.

C Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio q sean de patrimonio o auolengo quel parente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sino q todas las aya de sacar o no ninguna dellas / por si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios en tal cosa pueda el parente mas propinco sacar la q de ellas quisiere haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

C Quando la cosa que es de patrimonio o auolengo se vendiere fiada quel parente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianças bastantes a vista de nuestra justicia que pagara los maravedis porque assi fue vendida al tiempo quel comprador estava obligado.

C Quando el parente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el parente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar / y assi vaya de grado en grado por todos los parentes dentro del quarto grado con tanto q sea dentro de los dichos nueve dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

C Quando concurre en sacar la cosa vendida por el tanto el parente mas propinco con el señor del directo dominio o con el suplicatario o con el q tiene parte en ella por q era comun pferase en el dicho retrato el señor del directo dominio y el suplicatario: y el q tiene parte en ella al parente mas propinco.

C Si alguno vendiere la parte de alguna heredad q tiene comun con otro en caso q segun la ley de la patria la pudiera el comunero sacar por el tanto sea obligado el q la quiere sacar a consignar el precio en el tiempo y termino y con las diligencias y solemnidades de la manera q la pudiera sacar el parente mas propinco quando fuera de su patrimonio y auolengo de suerte q lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiento de nueva y en estas nras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

C Mandamos que a ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouacion legitima y passados tres meses alo menos despues de la condenacion y que sea pedido por el acusador: y si de otra manera lo diere que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere en lo que toca a dar lo por enemigo.

C Por el delito q el marido o la muger cometiere ayv q sea de heregia o de otra qualquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes / ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio: y mandamos q sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio: fasta q por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia: ayv q el delito sea de tal calidad q imponga la pena ipso iure.

L La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todos sus bienes dotales de ganancia o de otra qualquier calidad o que sean,

Ordenamos y mādamos que las leyes destos nros reynos que disponen q̄ los hijos dalgō z otras personas por deuda no puedā ser presos q̄ no ayan lugar ni se platiquē si la tal deuda descendiere de delito o quasi delito/antes mandamos q̄ por las dichas deudas esten presos como si no fuēssen hijos dalgo o exemptos.

El marido no pueda acusar de adulterio a vno delos adulteros seyendo viuos / mas que a ambos adultero z adultera los aya de acusar o a ninguno.

Si algūa muger estādo con algūo casada o desposada por palabras de presente en faz dela sancta madre yglesia comettere adulterio q̄ aun q̄ se diga z prueue por algunas causas z razones q̄ el dicho matrimonio fue ningūo ora por ser parietes en consanguinidad o affinidad dentro del q̄rto grado ora porq̄ qualquiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad de entrar en religiō o por otra cosa algūa pues ya por ellos no q̄do de hazer lo q̄ no deusan q̄ por esto no se escusen a q̄ el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero: z mādamos q̄ en estos tales q̄ assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo cōtenido en la ley d̄l fuero delas leyes q̄ habla cerca d̄los q̄ cometē delito de adulterio.

El marido q̄ matare por su ppia autoridad al adultero z ala adultera avn q̄ los tome infraganti delito z sea justamēte hecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q̄ matare: saluo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia q̄ en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero delas leyes que eneste caso disponen.

Quando se prouare q̄ algun testigo depuso falsamēte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal en la qual si no se aueriguasse su dicho ser falso aq̄l o aq̄llos cōtra quiē depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal q̄ al tal testigo aueriguādo se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes como se le deuiera dar a aquel o aq̄llos cōtra quiē depuso seyēdo su dicho verdadero caso q̄ en aquellos cōtra quiē depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dargela. Lo qual mādamos que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean y en las otras causas criminales z ciuiles mādamos que cōtra los testigos que depusieren falsamente se guarden y executē las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

Y caso que los dichos Rey z Reyna mis señores padres vtendo que tāto cumplta al bien destos mis reynos z subditos de ellos tentan acordado de mandar publicar las dichas leyes/ pero a causa del ausencia del dicho señor Rey mi padre destos reynos de Castilla/ z despues por la dolēcia z muerte dela Reyna mi señora madre que aya santa gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado. E agora los pcuradores de cortes q̄ enesta ciudad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna z señora destos reynos me suplicaron q̄ pues tātas vezes por su parte a los dichos Rey z Reyna mis señores les aya sido suplicado que enesto mādassen puer z las dichas leyes estanan con mucha diligēcia hechas z ordenadas z por los dichos Rey z Reyna mis señores vistas z acordadas/ de manera que no faltaua sino la publicaciō dellas que considerādo quanto prouecho a estos mis reynos desto vernta que por les hazer señalada merced toutesse por bien de mandar publicarlas z guardarlas como si por el dicho Rey z Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

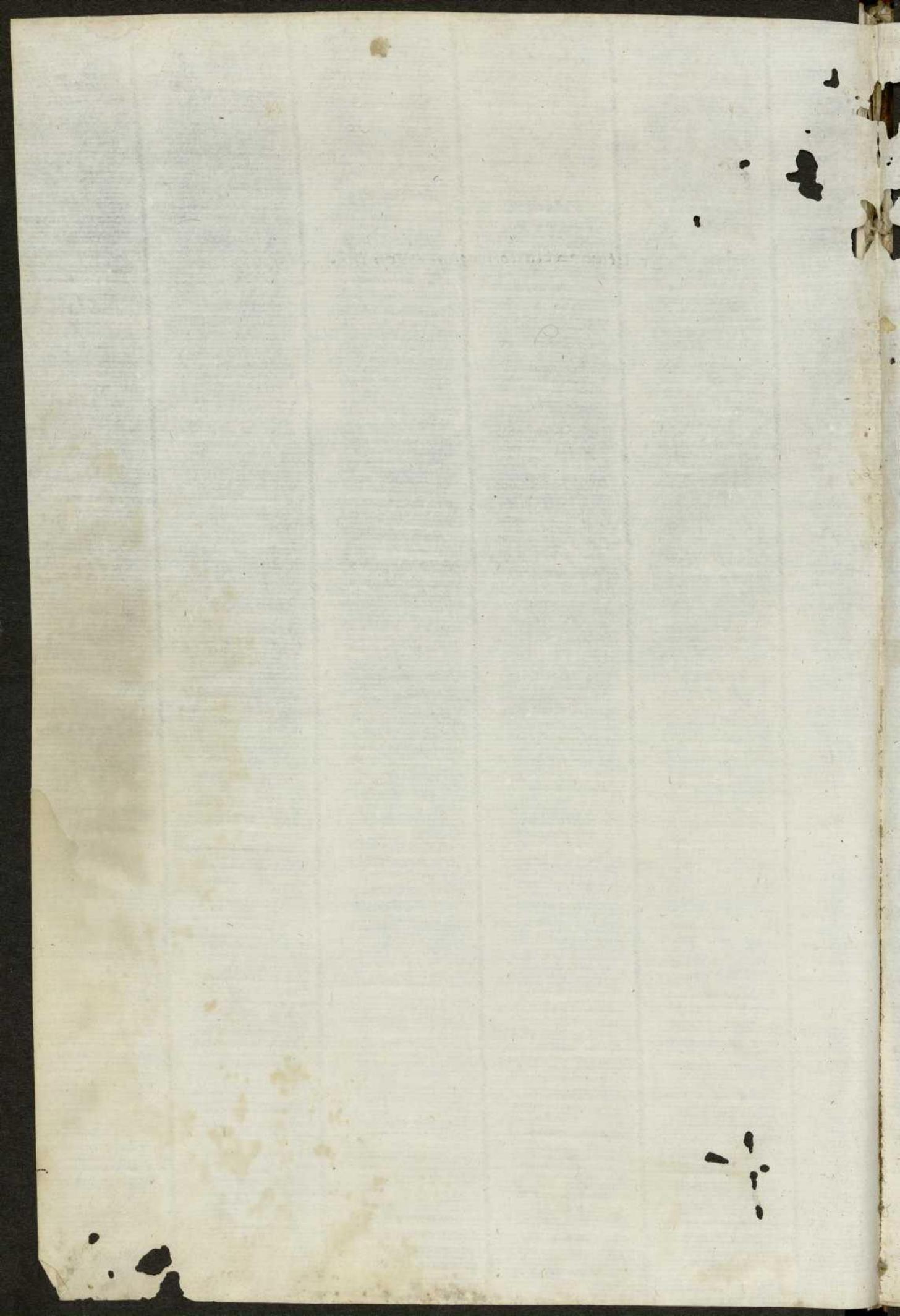
¶ Y porq̄ la guarda de estas dichas leyes parece ser muy cumplidero al seruitio de dios ⁊
 mio ⁊ ala buena administraciõ y execuciõ dela justicia ⁊ al bien ⁊ pro comũ de estos mis rey
 nos ⁊ señorios mádo por este quaderno de estas leyes o por su traslado signado de escriptua
 no publico al príncipe dõ Carlos mi caro y amado hijo y a los infantes/duques/condes/
 marqueses/perlados: y ricos omes ⁊ maestros delas ordenes/ ⁊ a los del mi cõsejo ⁊ oyda
 res delas mis audiẽcias ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias ⁊ oficiales dela mi casa ⁊ corte chan
 cellerías ⁊ a los comẽdadores/ ⁊ subcomẽdadores ⁊ alcaydes delos castillos ⁊ casas fuer
 tes ⁊ llanas/ ⁊ a los mis adelãtados ⁊ concejos ⁊ personas ⁊ justicias/ regidores/caualle
 ros y escuderos oficiales y omes buenos de todas q̄lesquier ciudades ⁊ villas ⁊ lugares
 delos mis reynos ⁊ señorios ⁊ a todos mis subditos ⁊ naturales de qualquier ley estado
 ⁊ condiccion q̄ sean a quiẽ lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o ata
 ñer puede o a q̄lquiter dellos que vean las dichas leyes de suso s̄ncorporadas: ⁊ cada vna
 dellas y en los pleytos ⁊ causas que de aqui adelãte de nuevo se mouerẽ y escomençaren
 guarden ⁊ cūplan y executen ⁊ las hagan guardar ⁊ cūplir y executar en todo ⁊ por todo
 segun q̄ en ellas y en cada vna dellas se cõtiene como leyes generales de estos mis reynos
 y los dichos juezes juzguẽ por ellas ⁊ los vnos ni los otros na vayan ni passen ni consien
 tan y ni passar contra el tenor ⁊ forma dellas en algun t̄p̄o: ni por alguna manera so pe
 na dela mi merced y delas penas en las dichas leyes cõtenuidas: ⁊ desto máde dar esta mi
 carta ⁊ quaderno de leyes firmada del nombre del rey mi señor ⁊ padre administrador ⁊
 governador de estos mis reynos ⁊ señorios / ⁊ sellada con el sello del rey ⁊ reyna mis seño
 res padre ⁊ madre porq̄ ala fazõ no estava hecho el sello de mis armas/ ⁊ mando que seã
 apregonadas publicamente y en la mi corte ⁊ que dende en adelãte se guarden ⁊ aleguen
 por leyes generales de mis reynos: ⁊ mádo alas dichas mis justicias ⁊ a cada vna dellas
 en sus lugares ⁊ jurisdicciones q̄ luego las hagã apregonar publicamẽte por ante escriptua
 no por las plaças ⁊ mercados y otros lugares acostũbrados/ ⁊ mando a los del mi cõsejo
 que den ⁊ libren mis cartas ⁊ sobre cartas deste quaderno de leyes para las ciudades ⁊ vi
 llas ⁊ lugares de mis reynos ⁊ señorios donde vieren que cumple y fuere necessario ⁊ los
 vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por algũa manera so pena dela mi merced
 ⁊ de diez mil maravedis pa la mi camara a cada vno por quiẽ s̄ncare delo assi hazer ⁊ cõ
 plir: ⁊ mádo al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze que parezades ante mi
 en la mi corte del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes. E mando
 so la dicha pena a q̄lquiter escriptuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄
 vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porq̄ yo sepa en como se cūple mi máda
 do. Dada en la ciudad de Toro a siete días del mes de marco. Año del nascimieto de nro
 saluador jesu christo de mil ⁊ quatrocientos ⁊ cinco años. Yo el rey. yo Gaspar de gricio se
 cretario dela Reyna nra señora las hize escreuir por mádado del señor Rey su padre ad
 ministrador ⁊ governador de estos sus reynos. Joannes episcopus Cordubensis. Licen
 ciatus çapata. fferdinandus relloliciatus. Licenciatus mortica, Doctor caruajal. Li
 cenciatus de santiago registrada
 chanciller.

¶ Fue impresso en la muy noble y mas leal ciudad de Burgos
 en casa de Juan de Junta Impressor de libros. Acabose
 a. xi. días del mes de Junto. Año del nacimiento
 de nuestro saluador Jesu christo de mil ⁊

quintientos ⁊ quarenta ⁊ vn

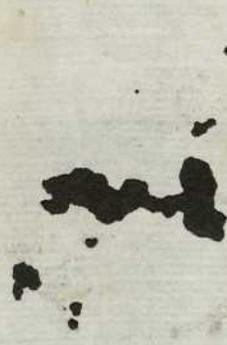


Peritiet ad bliuiothecam s^{ti} domini de glossp.





+



9
C. B. King

~~Handwritten scribbles~~

152



135